

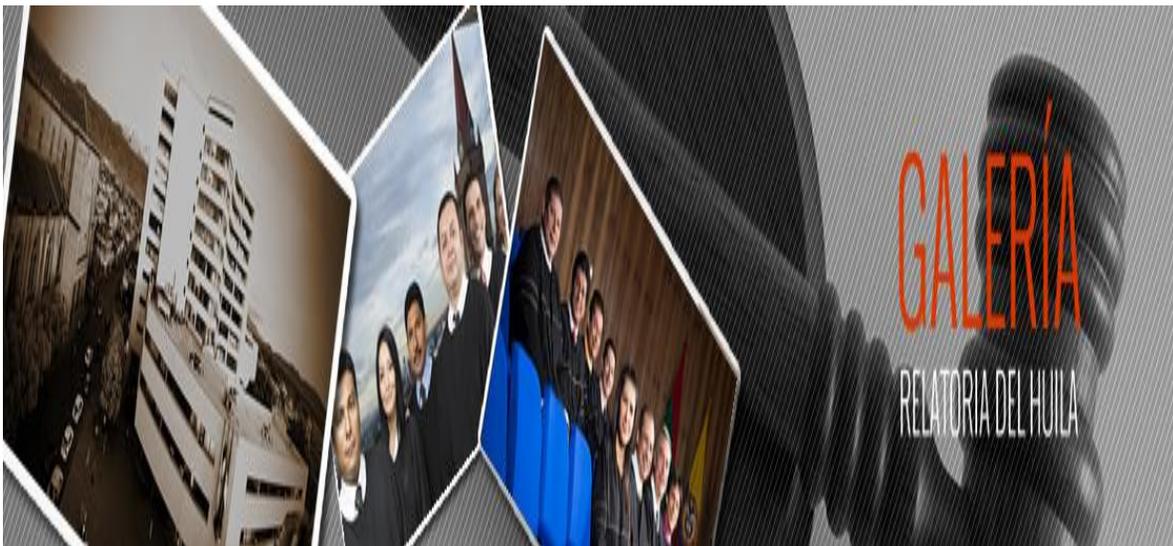


# **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

**BOLETÍN No. 9**

**SEPTIEMBRE**

**2021**



Tel. 8722638

Email: [relatoriatah@gmail.com](mailto:relatoriatah@gmail.com)  
[www.ramajudicialdelhuila.gov.co](http://www.ramajudicialdelhuila.gov.co)

# **MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Presidenta**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Vicepresidente**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
**Magistrado**

**MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA**  
**Magistrada**

# RESEÑA HISTÓRICA

La Relatoría del Tribunal Administrativo del Huila fue creada mediante Acuerdo No. 2078, (Art. 2º) de Septiembre 24 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura.

## MISIÓN

Recopilar, titular y sistematizar la información jurídica suministrada por los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que pueda ser consultada oportunamente por los usuarios internos y externos.

## VISIÓN

Apoyar permanentemente en su misión a los administradores de justicia y a la comunidad en general, estando a la vanguardia en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

## FUNCIONES DE LA RELATORÍA

Las funciones del Relator del Tribunal Administrativo del Huila están precisadas en el Acuerdo No. 01 del 6 de Abril de 2011 de la Corporación, en el artículo 7º, destacando en lo que hace referencia a este tema, las siguientes:

- Recopilar, analizar y titular el documento jurisprudencial.
- Procesar la información.
- Facilitar a los usuarios un adecuado acceso a la información jurisprudencial



**Dr. ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** LUCÍA PÁRRAGA PEÑA Y OTRO

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

**RADICACIÓN:** 41 001 33 33 001 2010 00041-01

**FECHA:** SEPTIEMBRE 28 DE 2021

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO: Atentado terrorista puesto de policía- Vegalarga-Huila- Riesgo excepcional.**

“55.-Lo anterior significa que el ataque debe recaer sobre una organización del Estado además de ser un objetivo claramente identificable como del Estado.

56.-Una vez se compruebe lo anterior, esto es, que el ataque iba dirigido contra una entidad oficial, vale aclarar independiente que el Estado haya actuado conforme a su deber de diligencia, ello no lo exonera de la responsabilidad, pues lo que se le indilga no es el incumplimiento de un deber, sino la generación de un riesgo preeminente.

57.-Frente a lo anterior concluye el Consejo de Estado que cuando se discute la responsabilidad estatal por daños ocasionados por actos violentos perpetrados por un tercero, se debe verificar como primera medida la existencia de una falla del servicio, la cual se mira a la luz de los deberes internos, como también, aquellos contraídos en el plano internacional, una vez descartada aquella, se estudia la responsabilidad del Estado a la luz de la verificación de un riesgo excepcional.”

(...)

“71.-Así las cosas, sobre la imputabilidad el Tribunal considera que se estructuró un riesgo excepcional derivado de la presencia la fuerza pública, en la zona urbana del corregimiento, que, si bien tiene como finalidad la de defender a sus pobladores, en el caso presente conllevó riesgo mayor para quienes habitaban en sus inmediaciones.

72.-En tal sentido si bien no fueron las armas oficiales las que ocasionaron el acto delictivo y en consecuencia generaron el daño en los demandantes, y el hecho fue una violación del derecho internacional humanitario de parte del grupo subversivo, la presencia de la fuerza pública dio origen al ataque por parte del grupo armado al margen de la ley, más aún cuando los informes demuestran que el corregimiento de Vegalarga fue objeto de constantes atentados perpetrados por el grupo guerrillero de la FARC, razón por la cual se puede indicar que el daño antijurídico de los actores genera imputación en el Estado en cabeza del Ministerio de Defensa Policía Nacional, contra quienes se dirigió el atentado, de tal suerte que existe responsabilidad del Estado en cabeza de la entidad apelante.

73.-Por lo expuesto, debe aplicarse el título de imputación de riesgo excepcional para definir así la responsabilidad de la administración pública, pues el análisis de los hechos arroja como resultado la ocurrencia de un daño, que a todas luces tiene la característica de ser anormal y excepcional, es decir, un daño antijurídico que las víctimas no tenían la obligación de soportar.”

**NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión:** Sección Tercera Subsección B C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Actor John Jairo Gómez Aristizabal y otros, Demandado: Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros, Rad. 05001-23-31-000-2005-03186-01(43112, fecha del 24 de enero de 2019/ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 11 de noviembre de 2015, exp. 29274. C.P. Ramiro Pasos Guerrero5 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 20 de junio de 2017, exp. 18.860 C.P. Ramiro Pazos Guerrero/ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de diciembre 5 de 2006, rad. 28.459, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



**Dr. ENRIQUE DUSSÁN CABRERA  
MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILLIAM VASQUEZ CORREDOR  
**DEMANDADO:** CASUR  
**RADICACIÓN:** 41 001 33 33 007 2019 00052-01  
**FECHA:** SEPTIEMBRE 14 DE 2021

**RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL NIVEL EJECUTIVO POLICÍA NACIONAL:  
Normatividad vigente**

“67.-De lo anterior se concluye que, las normas en cita, facultaron a los Agentes y Suboficiales de la Policía Nacional para que pudieran pasarse de manera voluntaria a la carrera del Nivel Ejecutivo; decisión que implicaba someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, sin que pudieran ser desmejorados o discriminados en su situación laboral, pues así lo establece el parágrafo del artículo 7 de la Ley 180 de 1995 con el que materializa el principio de progresividad y no regresividad de los derechos prestacionales ante el cambio normativo; no obstante las normas que regulan el reconocimiento de la asignación de retiro para la Policía Nacional es el contemplado en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

68.-En lo relacionado con el personal retirado de la Policía Nacional, el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004,7 señala que para efectos de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y la pensión de sobrevivencia de los miembros del nivel ejecutivo, únicamente se tendrán como partidas: (i) el sueldo básico; (ii) la prima de retorno a la experiencia.(iii) el subsidio de alimentación, (iv) 1/12 parte de la prima de servicio; (v) 1/12 parte de la prima de vacaciones. (vi) 1712 parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.”

(.....)

“73.-Así las cosas, el actor no puede pretender que se le aplique el régimen prestacional del cual gozaba (decreto 1212 de 1990) antes de su incorporación a este nivel ejecutivo, por considerar que tenía prestaciones sociales mejores; pues como lo ha indicado el Consejo de Estado<sup>8</sup> esta situación no supone una discriminación o desmejora, ya que por el contrario las prestaciones reguladas en el decreto 1091 de 1995 superan en monto a las contempladas para el personal de Agentes de la Policía Nacional.

74.-Ahora bien, frente a la pretensión del actor, en cuanto a que se reconozca como partida computable dentro de su asignación de retiro el subsidio familiar, esta Corporación acoge el criterio establecido por el Consejo de Estado<sup>9</sup> en cuanto a que esta prestación no constituye salario ni se computa como factor de este conforme al artículo 2° de la Ley 21 de 1982<sup>10</sup>; además porque a partir de la creación del nivel ejecutivo en la policía nacional no tiene el carácter salarial, porque su naturaleza no es la retribución directa de la prestación del servicio, sino la de auxiliar al servidor público en las cargas económicas que requiere el sostenimiento de su núcleo familiar.”

“83.-La Sala advierte que el decreto 1091 de 1995 por el cual se expide el Régimen de

Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, no reconoció la prima de actividad para los miembros del Nivel Ejecutivo, sin embargo otorgó la prima del Nivel Ejecutivo en un equivalente al 20% de la asignación básica mensual; no contempló el reconocimiento de la prima de antigüedad, pero estableció la prima de retorno a la experiencia, la cual se reconocía desde el primer año de servicio en el grado de intendente; no se les reconoció la bonificación por buena conducta o por desempeño distintivo, dado que no es una prestación con carácter de derecho adquirido, sino una bonificación que está supeditada al buen desempeño del servidor; con lo que se tiene que si bien el régimen prestacional varía, el decreto citado estableció otro tipo de reconocimiento, lo cual no implica desmejoramiento de estas prestaciones.

84.-No se advierte regresión en materia laboral para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, pues estos también cuentan con un régimen laboral el cual mejoró sus condiciones salariales; como tampoco se vulnera el principio de favorabilidad, ya que la figura de inescindibilidad no permite tomar las prestaciones de uno y otro régimen, pues este debe ser aplicado de manera integral.

85.-Respecto de la aplicación de excepción de inconstitucionalidad del párrafo del artículo 15 del Decreto 1091 de 1995; el párrafo del artículo 49 del Decreto 1091 de 1995; el párrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004; el párrafo del artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, por cuanto estas normas vulneran el derecho a la igualdad, pues no reconocen el subsidio familiar como partida computable dentro de la asignación de retiro para los miembros del Nivel Ejecutivo, pero sí a los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía, no se cumplen los presupuestos para su declaratoria, ya que la igualdad se predica entre iguales y para que proceda un cargo por vulneración de dicho principio, es requisito necesario la presencia de un tratamiento diferenciado a dos personas o grupos de personas que se encuentren en idénticas situaciones de hecho; lo que no ocurre en el presente caso, pues no es posible poner en el mismo plano de igualdad al grupo perteneciente al Nivel Ejecutivo respecto del grupo de Oficiales, Suboficiales y Agentes, ya que se trata de servidores diferentes en cuanto a niveles, grados, tareas y responsabilidades asignadas, aunado a que su régimen es diferente.

86.-Finalmente y frente al deber de acatar las decisiones de unificación del Consejo de Estado, como órgano de cierre en materia de lo Contencioso Administrativo en los términos del artículo 237 de la C.P. y dada la similitud de casos, esta Corporación adopta la postura planteada en la Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019 Radicación: 85001- 33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016); Demandante: Julio César Benavides Borja; Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares.C.P. William Hernández Gómez, en el sentido de establecer que, no existe vulneración del derecho a la igualdad entre los miembros de la Policía Nacional del nivel ejecutivo y los suboficiales y oficiales de esa institución en lo relacionado con la inclusión de la partida del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro, de tal suerte que se confirmará la sentencia recurrida.”

**FUENTE FORMAL:** Ley 62 de 1993 Decreto 1091 de 1995/ Decreto 4433 de 2004/ Decreto 1858 de 2012/ Decreto 41 de 1994/ Decreto 262 de 1994.

**NOTA DE RELATORÍA. Algunas de las sentencias citadas en esta decisión:** C-691 de 2003/ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección B M.P. César Palomino Cortés; rad. 050012333000201301472 01; demandante Blas Arcangel Arboleda Metaute, fecha de la sentencia 11 de abril de 2019/Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección B M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; rad. 110010325000201400186-00 (0444-2014) 110010325000201401554-00 (5008-2014); demandantes Juan Carlos Coronel García, Hans Alexander Villalobos Díaz y Roberto Barrera González; fecha de la sentencia 25 de noviembre de 2019. la Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019 Radicación: 85001- 33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016); Demandante: Julio César Benavides Borja; Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares.C.P. William Hernández Gómez.



**Dr. ENRIQUE DUSSÁN CABRERA  
MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DEL HUILA  
**DEMANDADO:** JUSTINIANO PERDOMO LÓPEZ  
**RADICACIÓN:** 41 001 23 33 000 2018 00128-00  
**FECHA:** SEPTIEMBRE 14 DE 2021

**PENSIÓN DE JUBILACIÓN: Existió reconocimiento irregular.**

“39.-Es así como el régimen pensional de los empleados públicos con anterioridad a la ley 100 de 1993, era regulado por la ley 33 de 1985, modificado por la ley 62 del mismo año, estableciendo en su artículo 1 que el empleado oficial tiene derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio base para los aportes durante el último año de servicio, siempre que preste o haya prestado 20 años continuos o discontinuos de servicios y tenga 55 años de edad.

40.-No obstante, la referida Ley 33 dispuso un régimen de transición en el párrafo 2º del artículo 1º, señalando que a los servidores oficiales que a la entrada en vigencia de dicha norma hayan cumplido 15 años continuos o discontinuos de servicio, se les continuarán aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad, esto es el Decreto 3135 de 1968 para los servidores del orden nacional, el cual fijó en su artículo 27 los requisitos para la pensión, señalando la edad 55 y 50 años, según se trate de hombre o mujer, respectivamente, y el decreto 2767 de 1945 y la ley 6 de 1945, para los servidores del orden territorial, esta última que fijó en su artículo 17-b el derecho a la pensión de jubilación, al servidor que acreditara 20 años de servicio continuo o discontinuo y 50 años de edad.”

(...)

“53.-De las pruebas allegadas en legal forma se establece que tal y como lo refiere la parte actora, no se encuentra probado que el señor Justiniano Perdomo López haya prestado sus servicios al Departamento del Huila, y menos que lo haya hecho por espacio de 20 años en los tiempos indicados en la resolución demandada.

54.-En efecto, el Departamento del Huila, el 19 de diciembre de 2017 certificó que no existe información alguna en dicha entidad respecto a la prestación del servicio que fundamentó la expedición del acto administrativo de reconocimiento pensional, ni tampoco se encontró información que al señor Justiniano Perdomo se le haya reconocido cesantías, o este haya efectuado cotizaciones al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Huila, información que fue reiterada con el oficio del 30 de enero de 2020 allegado a este proceso, documentos estos que tienen la calidad de documentos públicos que no han sido desconocidos ni tachados de falso en este

proceso, por lo que se les otorga valor probatorio pleno.

55.-De la misma manera, en el expediente administrativo que obra en la entidad y que fue aportado a este proceso, no se encuentra el certificado de tiempos de servicios que el señor Justiniano Perdomo aportó con la solicitud de la pensión que elevó ante el Departamento del Huila el 23 de mayo de 2006, de tal suerte que ni siquiera se puede definir en esta instancia judicial el valor probatorio que pudiese otorgársele al mismo en contraste con los otros medios probatorios allegados al presente proceso.

56.-En tal sentido, si en el acto demandado se tuvo como acreditado el tiempo de servicio que exige la norma para el reconocimiento pensional, con base en una información respecto de la cual no existe certeza sobre su veracidad, pues ni siquiera hace parte de los antecedentes administrativos de dicho acto, el Tribunal concluye que se reconoció la pensión de vejez al demandado Justiniano Perdomo sin acreditarse los requisitos exigidos por la norma, y bajo esta línea de razonamiento el acto demandado es nulo por haber violado la norma que regula tales requisitos y por estar falsamente motivado al no corresponderse con la realidad, pues no está demostrado que el demandado haya laborado en el lapso de 20 años al servicio del Departamento del Huila.

57.-Y es que causa extrañeza a esta Sala que si durante más de 20 años el señor Justiniano Perdomo prestó sus servicios en el Departamento del Huila, no exista en sus archivos ningún documento laboral, ni prestacional, ninguna cotización o aporte al sistema pensional, o ningún oficio, memorando, llamado de atención, concesión de permiso, de vacaciones, nóminas, o cualquier otro documento que permita corroborar al menos que el señor Justiniano Perdomo si estuvo vinculado a la entidad actora en algún momento de su vida, por el contrario, los reportes de las semanas cotizadas que se allegó con los antecedentes administrativo, no registran ni una sola semana de cotización por parte del señor Justiniano Perdomo.

58.-La única documentación que existe corresponde a un documento incompleto suscrito por el señor Orlando Caviedes Charry Profesional Universitario de la Secretaría General de la Gobernación del Huila del 16 de mayo de 2006, en donde se afirma que el señor Justiniano Perdomo estuvo afiliado a Caprehuila para seguridad social, sin especificar durante qué periodo, indicando que esa información la obtuvo del Kardex, no obstante la misma no tiene la vocación de probar la vinculación laboral del demandado con el ente territorial por carencia de soportes que justifiquen las presuntas anotaciones.

59.-La Sala recuerda que fue precisamente en medio un procedimiento oficial, reglado, exhaustivo y minucioso de auditoría especial realizado por la Contraloría Departamental, que es el órgano de control fiscal, que se advirtió sobre la irregularidad en el reconocimiento de la pensión al aquí demandado, y en el presente proceso no se aportó prueba alguna que refutara esta irregularidad.

60.-Bajo esta línea de razonamiento, para la Sala existió un reconocimiento pensional irregular, como quiera que no se probó que el demandado haya prestado sus servicios al Departamento del Huila, y en tal sentido al reconocer la pensión la entidad tuvo en cuenta un documento que no corresponde a la realidad en tanto que no existe prueba alguna que así lo corrobore, y menos aún, existe tal certificado que sirvió de base para su expedición, de tal suerte que el demandado no logró acreditar ni en esta instancia judicial ni ante la administración, el cumplimiento de los requisitos para adquirir el derecho a la pensión.

61.-En este orden de ideas se declarará la nulidad del acto demandado y como consecuencia de ello se ordenará la suspensión del pago de las mesadas pensionales

al demandado Justiniano Perdomo López.

62.-En lo correspondiente a la pretensión de reintegro de las sumas percibidas por concepto de las mesadas pensionales, la Sala precisa que conforme al artículo 83 de la Constitución Política, la conducta de los particulares y de las autoridades públicas debe estar gobernada por el principio de buena fe, que se presume frente a las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir, en las relaciones jurídico-administrativas, no obstante, por tratarse de una presunción legal, admite prueba en contrario.”

**FUENTE FORMAL:** Ley 33 de 1985/ Ley 6 de 1945/ Decreto 3135 de 1968/Decreto 2767 de 1945/ Ley 6 de 1945.

**NOTA DE RELATORÍA:** **Algunas de las sentencias citadas en esta decisión:** Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 23 de marzo de 2017, proceso con radicado 19001-23-31-000-2012-00251-01 (2036-2015)/



**DR. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** HECTOR RAMÍREZ CORONADO

**DEMANDADO:** UGPP

**RADICACIÓN:** 41 001 33 33- 002- 2015-00239-03

**FECHA:** SEP 14 DE 2021

**INCORRECTA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ REALIZADA POR UGPP : No se entiende cumplida la obligación**

“Por tratarse de la ejecución de una sentencia proferida el 19 de diciembre de 2011, mediante la cual se reconoció la reliquidación de la pensión al demandante en cuantía del 75% de los factores devengados durante los últimos seis meses de servicio, esto es, entre el 16 de septiembre de 1999 y el 15 de marzo de 2000, incluyendo la prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicios y bonificación especial, es claro que deben liquidarse en sus sextas partes de conformidad con lo establecido en el Decreto 929 de 1976, para determinar el valor de las mesadas pensionales reajustadas.

Según lo probado, para cumplir tal orden judicial la UGPP profirió las Resoluciones RDP 007720 del 16 de agosto de 2012 y RDP 019378 del 13 de diciembre de 2012; sin embargo, al verificarse tales valores, encuentra la Sala que existe una faltante a favor del actor que es necesario reconocer en esta instancia judicial, en tanto que el juez está facultado para definir el monto por el cual debe librarse mandamiento de pago y, de ser el caso, variarlo con respecto a lo pedido en la demanda ejecutiva, bien sea para disminuir o aumentar el monto indicado en la demanda.

La Alta Corporación ha entendido que, en los asuntos donde se pretende el cumplimiento de decisiones judiciales a través del proceso ejecutivo, el título que presta mérito no es de los denominados «complejos»; puesto que solo se requiere copia de la sentencia ejecutoriada con la que se reconoció y ordenó el pago de una suma de dinero, ya que es esta la que contiene la obligación expresa, clara y exigible.<sup>8</sup>”

“Bajo este contexto, por expresa disposición legal, el juez al momento de librar mandamiento de pago, se encuentra facultado para verificar si la solicitud de ejecución de la obligación se adecúa al título de recaudo o si, por el contrario, resulta necesario adelantar un control previo que ajuste el monto de la orden compulsiva. El análisis del operador judicial, más que revisar que se cumplan los requisitos de fondo y de forma contemplados en el artículo 422 del CGP, apunta a la posibilidad de realizar un verdadero control de legalidad de la petición, que tiene su fundamento en el artículo 103 del CPACA en lo relativo al deber de preservación del orden jurídico.

Lo anterior no conduce a que se desfigure la naturaleza del mandamiento de pago, el cual, en todo caso, es de carácter provisional<sup>9</sup> y puede ser objetado por el ejecutante cuanto es negado total o parcialmente -Art. 438 CGP-, como por el ejecutado, mediante recurso de reposición, cuanto no se den los requisitos de forma -Art. 430 inc. 2° del

CGP- sin perjuicio que durante el trámite del proceso se acredite la configuración de alguna de las excepciones contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, referidas al fondo del título de recaudo cuando está contenida en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, o se demuestre que el valor de la acreencia es diferente al identificado en la orden de cumplir.

“En todo caso, de librarse la orden de pago en la forma pedida en la demanda sin verificar previamente si el monto de la ejecución se sujeta al título ejecutivo, indefectiblemente en la providencia de seguir adelante la ejecución deberá efectuarse un verdadero análisis para confirmar la legalidad del mismo, lo que significa que de ningún modo la simple afirmación del ejecutante acerca del valor adeudado ata al juez, incluso hasta el momento de definir de fondo el asunto.

“Siendo, así las cosas, queda claro que en principio la sentencia por sí misma constituye título ejecutivo (simple) y que la obligación contenida en ella es exigible independientemente de que la Administración expida actos administrativos para acatar su contenido.”

(...)

“En conclusión, la liquidación realizada por la UGPP, se realizó de manera incorrecta y, por lo tanto, no puede entenderse cumplida la obligación a cargo de la entidad, siendo claro que como tal cantidad no fue completamente satisfecha, continuó generando intereses moratorios a favor del titular del derecho hasta que se realice el pago total del capital.”

(...)

“Conforme a ello, se modificará la orden de seguir adelante con la ejecución por las sumas antes indicadas, esto es, por concepto de capital la suma de \$26.902.773.00 y por concepto de intereses moratorios la suma de \$53.642.488.00, causados desde el 25 de octubre de 2015 hasta el 31 de agosto de 2021; igualmente, se deberán liquidar y pagar los intereses moratorios que se sigan causando desde esa fecha hasta cuando el pago se realice en su totalidad, liquidados sobre el capital adeudado, tal como consta en la liquidación efectuada por el Liquidador de la Corporación y que se anexa a esta providencia.”

**FUENTE FORMAL:** CPACA/ CGP/ CCA/ Decreto 929 de 1976

**NOTA DE RELATORÍA:** **Algunas de las sentencias citadas en esta decisión:** Corte Constitucional, sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo: Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2013



**DR. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO  
MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** HORTENSIA PAREDES HOME

**DEMANDADO:** UGPP

**RADICACIÓN:** 41 001 33 31- 704- 2015-00004-01

**FECHA:** SEP 7 DE 2021

**MORA EN PAGO CONDENA DE SUMA LÍQUIDA DE DINERO- Se causaron intereses moratorios.**

“Ahora bien, en el presente caso, la Sala encuentra que la providencia cuya ejecución persigue la parte actora, corresponde a la sentencia dictada el 20 de marzo de 2012, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión y confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia del 9 de septiembre de 2013, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho rad. 41001333100520110024301 iniciada por la señora HORTENSIA PAREDES HOME contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL -EICE EN LIQUIDACIÓN;

por lo que se concluye que la obligación es clara, por cuanto en la misma están debidamente determinados los sujetos activo y pasivo; es expresa, toda vez que el valor que se pretende ejecutar fue ordenado en la sentencia y es determinable con los datos que obran en el plenario y por último, es exigible, porque el proceso en mención fue iniciado en vigencia del Código Contencioso Administrativo y según el artículo 177 de esta normativa, establece que las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que impliquen el pago de una cantidad líquida de dinero, “serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria”.

En relación con lo anterior, cabe recordar que de conformidad con lo señalado en el artículo 308 del C.P.A.C.A., el trámite de los procesos judiciales iniciados en vigencia del Código Contencioso Administrativo, se rige íntegramente por el procedimiento allí consagrado.

Adicionalmente, en relación con el cumplimiento de las sentencias proferidas dentro de los procesos tramitados en vigencia del Código Contencioso Administrativo, la Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto rendido el 29 de abril de 2014 precisó que “las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero” y una vez vencido dicho plazo, el crédito judicial “puede ser exigido mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción”.

En el presente caso, en cuanto a la exigibilidad y demás aspectos formales de la demanda, se advierte que el título ejecutivo es la sentencia de condena que quedó ejecutoriada el 25 de septiembre de 2013, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 177 del C.C.A, los 18 meses vencieron el 26 de marzo de 2015 y la demanda se presentó el 9 de agosto de 2015, es decir, cuando ya era exigible el título.”

(...)

“El Consejo de Estado<sup>14</sup> ha sostenido que la diferencia entre ambas normativas, en términos sustanciales, radica en que el artículo 177 del CCA establece que la mora en el pago de una condena de una suma líquida de dinero causa intereses moratorios, los cuales, son equivalentes a la tasa comercial<sup>15</sup> y se generan a partir del primer día de retardo; por su parte, el artículo 195.4 del CPACA establece dos tasas de mora: dentro de los 10 primeros meses de retardo se paga el DTF<sup>16</sup> y, después de este término o de los cinco días siguientes a la recepción de los recursos -lo que suceda primero- el interés corresponde a la tasa comercial.

De esta manera, la Sala concluye que como la sentencia que se pretende hacer cumplir quedó ejecutoriada el 25 de septiembre de 2013<sup>17</sup> y el proceso se inició en vigencia del C.C.A., es claro que a partir del día siguiente -26 de septiembre de 2013- se causaron los intereses moratorios comerciales, equivalentes a una y media veces la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera, previstos en el Art. 884 del C. de Comercio.

En cuanto a la suspensión de intereses por la no presentación de la reclamación o cuenta de cobro de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria formal de la sentencia, encuentra la Sala que no se configura en este caso, dado que la entidad demandada profirió el acto de reliquidación y reconocimiento de las diferencias pensionales en cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal, antes de cumplirse tal plazo y por ello, no generó en contra de la demandante tal sanción.”

**FUENTE FORMAL:** CCA/CPACA/CGP

**NOTA DE RELATORÍA:** Algunas de las sentencias citadas en esta decisión: T-743 de 2013/ T-743 de 2013/ Sentencia Consejo de Estado, 9 de febrero de 2017, proceso No. 11001-03-15-000-2016-03413-00, Consejero Ponente: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés/ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 9 de julio de 2021. C.P.: José Roberto Sáchica Méndez. Radicación número: 05001-23-33-000-2019-01705-01(66814).



**DR. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO  
MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MARÍA SUR AMÉRICA MATURANA PINO

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINEDUCACIÓN FOMPREMA

**RADICACIÓN:** 41 001 33 33- 007- 2018-00042-01

**FECHA:** SEP 14 DE 2021

**SANCIÓN MORATORIA : Pago tardío cesantías parciales docente.**

“Resuelto el tema de la aplicación de estas normas al sector docente, se despejó la procedencia de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se aclaró que esta entidad, so pena de incurrir en mora, debía reconocer y pagar las cesantías dentro de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006 y no los contemplados en la Ley 962 de 2005, en cuyo artículo 56 establece un procedimiento y términos para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que de manera general disponen que la elaboración del proyecto de resolución corresponderá al Secretario de Educación de la entidad territorial certificada a la cual se encuentre vinculado el docente, al cual deberá ser aprobado por la Fiduciaria la Previsora S.A., por ser la encargada de manejar y administrar los recursos del Fondo.

Sobre ello, la Sección Segunda del Consejo de Estado encontró que dicho Decreto 2831 de 2005 debía ser inaplicable en estos casos e instó a los entes territoriales y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en adelante tramiten las solicitudes de reconocimiento de cesantías de todos los docentes, dentro de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y al Gobierno Nacional para que disponga una reglamentación acorde con esta norma, al observar que esta norma prevalece sobre el Decreto 2831 de 2005.”

(...)

“De acuerdo con la jurisprudencia anteriormente referenciada es del caso precisar que en los eventos en que la administración no se pronuncie frente a la solicitud

de pago del auxilio de cesantía, o lo haga en forma tardía, dicha situación no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, razón por la cual, en tales casos, la moratoria debe contabilizarse a partir de la fecha de la solicitud, contrario sensu, se estaría avalando el retardo en proferirlo, desconociendo los motivos que el legislador tuvo para la consagración de esta sanción, así como avalando la violación del derecho fundamental de petición y de los derechos y garantías sociales laborales, lo que no se compadece con el deber de los jueces de garantizarlos y hacerlos efectivos (Arts. 1 de la ley 270/96 y 103 ley 1437/11).

En conclusión, los términos se encuentran establecidos en la Ley 1071 de 2006, conforme lo disponen de manera literal los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, y por ello, la administración cuenta con quince(15) días para proferir el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de cesantías, o de diez (10) para devolver la solicitud al peticionario para que la subsane; y en el primer supuesto o cuando se complete la documentación y se expida el acto, se debe proceder a notificar dicha decisión por cualquiera de las formas indicadas en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., y ejecutoriada tal decisión, se cuentan los 45 días hábiles para pagar.

Se aclara que el acto de reconocimiento se debe notificar personalmente y si no es posible, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición, debe enviarse comunicación escrita al interesado para que comparezca a notificarse y si este no concurre, procederá la notificación por AVISO de que trata el Art. 69 antes citado, para lo cual debe enviarse a la dirección que haya informado el peticionario y si dentro de los cinco(5) días siguientes de enviado el aviso y entregado al destinatario(a), no acude a notificarse personalmente, en ese caso se entiende surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega<sup>17</sup>, y a partir de tal día se inicia el término de ejecutoria de que trata el Art. 76 de la Ley 1437 de 2011, esto es, diez (10) días más<sup>18</sup>.

Por lo tanto, en estos casos siempre han de contarse quince (15) días para proferir el acto, cinco (5) días para la ejecutoria, cuando el acto de reconocimiento se expida en vigencia del C.C.A., o diez (10) si fue en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, después del 2 de julio de 2012; luego, cuarenta cinco (45) días para pagar dichas cesantías parciales o definitivas, según el caso; para un total de 65 o 70 días hábiles, según el caso, contados desde la presentación de la reclamación hasta la fecha en que debe realizarse el pago.”

(...)

“En consecuencia, encuentra la Sala que la entidad demandada incurrió en mora en el pago de las cesantías reclamadas por la docente y por ende, debe pagar la sanción moratoria indicada en la Ley 1071 de 2006 por lo que la Sala modificará la sentencia apelada, precisando que el salario base para liquidar la sanción moratoria será la asignación básica devengada por la actora para la fecha en que se comenzó a generar la mora, es decir, la devengada para año 2017, en aplicación de la regla jurisprudencial fijada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018<sup>21</sup>.

En cuanto a la prescripción del derecho pretendido, se recuerda que las prestaciones sociales prescriben en tres (3) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación ante la autoridad competente y, por tanto, tal término también se aplica al caso de la sanción moratoria, tal como reiteradamente lo ha fijado el Consejo de Estado.

En el caso examinado se tiene que la exigibilidad de la sanción moratoria inició a partir del vencimiento del término que tenía la entidad demandada para reconocer y pagar las cesantías a la demandante, esto es, a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días previstos en la Ley 1071 de 2006, los cuales se cuentan a partir del 5 de mayo de 2017 fecha de radicación de la solicitud y como la demanda se presentó el 18 de

diciembre de 2018, el término prescriptivo se interrumpió y por lo tanto, no se configuró la prescripción.

En lo que atañe a la indexación reclamada, la Sala niega dicha pretensión acogiendo la tesis del Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2011 y de la Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2020 Corte Constitucional, que precisan que la indexación de la sanción moratoria no es procedente en la medida que esta no es un derecho laboral sino de una penalidad de carácter económico que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía; y porque el reconocimiento de la indexación generaría una doble sanción no contemplada en el ordenamiento jurídico.

En resumen: la demandante, en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho a que esta entidad, le reconozca y pague la sanción moratoria dispuesta en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, al no haberle pagado sus cesantías dentro de los términos legales para ello.”

**FUENTE FORMAL:** Ley 50 de 1990/ Ley 344 de 1996/ Ley 244 de 1995/ Ley 1071 de 2006/ Ley 91 de 1989/ Decreto 2831 de 2005.

**NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión:** SU-336 de 2017/19 Corte Constitucional, sentencias T-794 de 2011, T-082 de 2011 y T-209 de 2011/ Corte Constitucional, sentencias T-123 de 1995, T-766 de 2008 y T-794 de 2011/ la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, Rad.: 73001- 23-33-000-2014-00580-01(4961-15).



**DR. JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** LUIS FELIPE CONDE LASSO

**DEMANDADO:** NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL NACIÓN

**RADICACIÓN:** 41 001 23 33- 000- 2015-00905-00

**FECHA:** SEPTIEMBRE 28 DE 2021

**PROCESO DISCIPLINARIO:** Disciplinado no incurrió en la culpa que le fue imputada.

“Lo anterior porque “la actividad del juez de lo contencioso administrativo supera el denominado control de legalidad, para en su lugar hacer un juicio sustancial sobre el acto administrativo sancionador, el cual se realiza a la luz del ordenamiento constitucional y legal, orientado por el prisma de los derechos fundamentales”, de tal forma que no puede afirmarse que el juez administrativo está limitado para la revisión de la legalidad y constitucionalidad de la actuación de las autoridades como titulares de la acción disciplinaria, en el ámbito de la función pública que le corresponde y así lo ratificó esa Corporación en la sentencia del 14 de marzo de 20193.”

(...)

Bajo la anterior perspectiva, es claro que por la categoría municipal y población, regía la inhabilidad prevista en el párrafo 3° del artículo 49 de la Ley 617 de 2000, modificado por el artículo 1° de la Ley 1148 de 2007 para los cónyuges o compañeros permanentes de los concejales de Aipe y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, quienes por tanto no podían ser contratistas, directa o indirectamente, del municipio o de sus entidades descentralizadas y en esa medida se descarta el argumento sobre la atipicidad de la conducta alegada.

Establecido lo anterior, es necesario verificar si efectivamente se violó el régimen de inhabilidades contractuales, para lo cual, se tiene que la falta disciplinaria se configura cuando el municipio de Aipe o una de sus entidades descentralizadas celebra contrato, en forma directa o indirecta, con una persona inhábil para hacerlo conforme a la ley.

(...)

“Bajo este panorama, es claro que al ser los señores Ramiro Moreno Villarreal y Ernesto Tovar, socios de la empresa Aipe Express Ltda. y, a su vez, padres de los entonces concejales Wilmer Moreno Gutiérrez y Luis Ernesto Tovar González, respectivamente, estaban inhabilitados para contratar directa e indirectamente con el municipio de Aipe, habida cuenta que son familiares en primer grado de consanguinidad con los referidos concejales, con lo que se evidencia que el demandante, al haber tenido la calidad de alcalde de Aipe, por tanto ordenador del gasto de la entidad territorial y director y responsable del proceso contractual de la misma, violó el régimen de inhabilidades al celebrar un contrato, en forma indirecta, con personas que estaban incursas en inhabilidad para ello, por lo que el cargo de nulidad invocado no está llamado a prosperar.

Es que si bien es cierto el contrato se adjudicó a la empresa Aipe Express Ltda., la cual es jurídicamente distinta e independiente de sus socios y por ende no se le podría coartar la posibilidad de acceder al negocio jurídico, también es cierto que los efectos de la inhabilidad contractual que recayó sobre alguno de sus socios, automáticamente se extendieron a la sociedad y en tal virtud, la sociedad quedaba descalificada para contratar con el municipio de Aipe, al menos mientras los inhabilitados continuaran como socios de la misma o de éstos desaparezca la inhabilidad.”

(...)

“Ahora bien, tampoco puede obviarse la circunstancia de que tanto en el desarrollo de una contienda electoral, como el ejercicio mismo de las funciones públicas, el alcalde interactúa o tiene algún trato con quienes fueron elegidos concejales y ello le permite tener cierto grado de cercanía con algunos de ellos o todos, tal hecho no tiene la fuerza argumentativa para establecer que efectivamente el alcalde conoce o debe conocer el entorno familiar de los concejales, pues a modo de ejemplo, un candidato a cabildante puede provenir de una vereda y su pareja y familia residir en la misma, luego no podría exigírsele al burgomaestre que conozca su círculo familiar y menos si el trato se limita a los aspectos de la administración.

En esa medida, aprecia la Sala que en los fallos sancionatorios acusados las autoridades disciplinarias basaron su análisis de la culpabilidad en suposiciones, sobre el conocimiento que el alcalde tuvo o debió tener de la composición familiar de los concejales del municipio y de contera, de la relación de consanguinidad que había entre los socios de la sociedad proponente y los concejales mencionados, pues no existe la manera de comprobar que en una población, así esté ubicada en la sexta categoría<sup>17</sup>, todos sus habitantes se conocen o conocen el entorno familiar de cada quien.

Así las cosas, el Tribunal no comparte el examen de culpabilidad y por ende, la calificación de la conducta en la forma realizada en los fallos disciplinarios demandados, pues estima que el disciplinado no incurrió en la culpa que le fue imputada por la demandada en la celebración del mentado contrato y ante la falta de culpabilidad en la celebración del mismo, no es posible imponerle la sanción

atacada, lo cual conduce a señalar que las decisiones disciplinarias sancionatorias que se atacan, vulneraron las disposiciones invocadas y hay lugar a su anulación.”

**FUENTE FORMAL:** Ley 80 de 1993/ Ley 53 de 1990/ Ley 617 de 2000/ Ley 821 de 20037 Ley 1148 de 2007/ Ley 1296 de 2009/ Decreto 1333 de 1986.

**NOTA DE RELATORÍA:** Algunas de las sentencias citadas en esta decisión: C-348 de 2004/ C-720 de 2004/ C-353/09/ C-780/01, C-348/04, C-353/09 y C-634/16/ C-1212/01 y C-468/08/ C-1016/12/ C-106/18.



**DR. JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ANGÉLICA CORONADO LOSADA

**DEMANDADO:** NACIÓN-MEN- FOMPREMA

**RADICACIÓN:** 41 001 33 33- 002- 2020-00176-01

**FECHA:** SEPTIEMBRE 21 DE 2021

**SANCIÓN MORATORIA: Pago tardío cesantías.**

“Ahora bien, conforme a la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-20183 de la Sección Segunda del Consejo de Estado de julio 18 de 2018, dichas normas son aplicables al cuerpo docente estatal, como también lo expuso la Corte Constitucional<sup>4</sup> al unificar su postura señalando que la mismas se entienden como un complemento y desarrollo legal del artículo 53 superior que garantiza la seguridad social a los trabajadores, máxime si se tiene en cuenta que las cesantías, sin dubitación alguna, hacen parte de la seguridad social integral<sup>5</sup>.”  
(...)

“Dicha tesis, que es la misma del Ministerio Público en esta instancia, la acoge este Tribunal y de plano desestima la abrazada por el a quo, pues considera la Corporación que la docente en este caso, no puede asumir una carga que no le corresponde, como lo es la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de sus prestaciones sociales y el posterior pago tardío, pues ello no se ajusta a los postulados constitucionales y legales que orientan el correcto desempeño de la función administrativa.”

(.....)

“Avista el Tribunal que con la demanda se allegaron dos comprobantes de pago de nómina, impresos el 4 de abril de 2019 del aplicativo de la Secretaría de Educación del municipio de Neiva (f. 002 digital, pág. 22 y 23) que corresponden al pago de la asignación básica en el año 2016 de los meses de enero (\$1'028.857) y agosto (\$1'624.511), las cuales no pueden servir para liquidar la sanción por mora pues el periodo que le fue reconocido con la Resolución No. 0812 del 11 de mayo de 2016 es del 4 de febrero de 2014 al 6 de julio de 2015 lo que indica que al parecer la docente tuvo una nueva vinculación con posterioridad.

Así, como tal acto administrativo reconoció el pago de cesantías definitivas y la regla de la sentencia de unificación transcrita precisó que en ese evento el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se

produjo el retiro del servicio del servidor público, sin que el mismo se haya acreditado en el plenario, por ende no es posible liquidar la sanción por mora que se causó.

Se recaba que el retiro de la actora ocurrió a partir del 6 de julio de 2015, según lo dispuso el Decreto 0129 del 24 de junio del mismo año, pues así lo menciona la referida resolución, precisando además que la actora laboró como docente para el municipio de Neiva entre el 4 de febrero de 2014 y el 6 de julio de 2015.

Bajo esta óptica, es la asignación básica que devengaba la actora en el año 2015 la que debe tenerse en cuenta para liquidar y pagar la sanción moratoria, pues es evidente que el vínculo laboral inicial cesó en julio de 2015 sin que en el plenario repose prueba de la asignación básica que percibía la actora en el año 2015, lo cual no impide que el Tribunal ordene la liquidación y pago de la sanción moratoria por estar debidamente acreditada.

De otra parte, ha de precisarse que en el caso sub examine no se configuró la prescripción porque la sanción moratoria se hizo exigible desde el 20 de abril de 2016 y la reclamación fue presentada el 17 de junio de 2018 (f. 002 digital, pág. 24 a 27), es decir, dentro del término prescriptivo de tres años establecido en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral6.

Ahora bien, no hay lugar a ordenar la indexación pedida en la demanda, pues a la luz de la sentencia de unificación es inaplicable, por lo que en este preciso aspecto no se acoge el recurso de apelación y en ese orden de ideas, se modificará el resolutivo tercero de la providencia apelada para adicionar, incrementándolo, el restablecimiento del derecho y se confirmará en lo demás.”

**FUENTE FORMAL:** Ley 244 de 1995/ Ley 1071 de 2006/CPACA

**NOTA DE RELATORÍA:** Algunas de las sentencias citadas en esta decisión: sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-20183 de la Sección Segunda del Consejo de Estado de julio 18 de 2018.



**DR. JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MONICA BECERRA SANDOVAL Y OTRO

**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DEAJ

**RADICACIÓN:** 41 001 33 33- 006- 2018-00275-01

**FECHA:** SEPTIEMBRE 28 DE 2021

**BONIFICACIÓN JUDICIAL:** Es factor salarial.

“Según el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 la bonificación judicial se creó para ser percibida mensualmente por los servidores públicos de la Rama Judicial a partir del 1º de enero de 2013, esto es, de manera habitual y periódica constituyendo un ingreso personal recibido como retribución directa del servicio prestado, por lo que no existe duda que dicho emolumento tiene naturaleza salarial, máxime si se tiene en cuenta que se creó con la finalidad de nivelar salarialmente a los empleados de la Rama Judicial para que sus ingresos se consideraran acordes a la labor desempeñada.

Conforme quedó analizado en acápite precedentes, el artículo 1° del Decreto 384 de 2013 limitó los efectos del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial únicamente para la cotización en salud y pensión, excluyéndola para las prestaciones sociales, frente a lo cual el Tribunal encuentra que la Ley 4ª de 1992 es la ley marco desarrollada por el mencionado decreto 384 en el parágrafo de su artículo 14 no estableció ningún límite o exclusión prestacional para la aludida nivelación salarial que ordenó y que se materializó con la referida bonificación judicial, de tal suerte que el gobierno nacional al solo tener competencia para reglamentar esta ley, excedió las atribuciones conferidas en dicho parágrafo pues sin facultad le quitó el carácter salarial a la bonificación judicial que tiene naturaleza salarial.”

(...)

“Así las cosas, El gobierno nacional no podía desconocer lo que en sentido estricto constituye salario (al fin buscaba nivelarlo) y limitar los efectos de un factor salarial que la ley marco no restringió, resulta inconstitucional el desconocimiento de tal naturaleza en el Decreto 384 de 2013 en tanto desconoce los principios de primacía de la realidad sobre las formas, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos de los trabajadores, salario vital y móvil, favorabilidad, progresividad y no regresividad, además desconoce la normativa interna e internacional que define el concepto de salario, por lo que sobre esta limitación resulta procedente aplicar la excepción de inconstitucionalidad.

Bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta que es aplicable la excepción de inconstitucionalidad en el presente asunto, se revocará el fallo apelado y en su lugar se inaplicará la palabra “únicamente” contenida en el artículo 1° del decreto 0384 de 2013 y los que lo modifiquen o sustituyan, pues la bonificación judicial es factor salarial para todos los efectos legales y se declararán nulos los actos demandados y a título de restablecimiento del derecho se ordenará que se reliquiden las prestaciones sociales de las demandantes, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial mientras la devenguen y perdure la vinculación a la demandada, además se dispondrá que se paguen las diferencias que se hayan generado como consecuencia de esta reliquidación.”

(.....)

**FUENTE FORMAL:** Art. 53 y 150 CP/CPACA/ CST/ Ley 4 de 1992/ Decreto 1042 de 1978/ Decreto 383 y 384 de 2013.

**NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión:** C-037 de 2000/ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 16 de abril de 2015. Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223)/ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Pronunciamiento del 19 de septiembre de 2017. C.P. German Alberto Bula Escobar. Rad. 11001-03-06-000-206-00220-00/ T-1029/12.



**Dr. RAMIRO APONTE PINO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA

**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA

**RADICACIÓN:** 41 001 33 33- 006- 2018-00233-01

**FECHA:** SEPTIEMBRE 28 DE 2021

## **BONIFICACIÓN JUDICIAL CREADA DECRETO 383 de 2013: Procedencia-Naturaleza.**

“En recientes pronunciamientos, esta Corporación<sup>4</sup> abordó el análisis de la bonificación judicial (en particular, del artículo 1° del Decreto 382 de 2013), y coligió que al excluirla como partida computable en la liquidación de todas las prestaciones sociales, se desconoció su naturaleza salarial (porque la misma se percibe de manera habitual y periódicamente, y corresponde a la remuneración de un servicio). De igual manera, consideró que se soslayó el deber de proteger el derecho al trabajo y los principios constitucionales y convencionales de progresividad y no regresividad. Aclarando que si bien es cierto que el Ejecutivo se encuentra facultado para reglamentar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos; dicha potestad no es absoluta y debe ejercerse circunscribiéndose dentro de los valores y principios fundantes del estado social de derecho.

Se arribó a la conclusión de que el Gobierno Nacional excedió la facultad que le confirió la Ley 4ª de 1992, y a pesar de que la bonificación es producto de un proceso de negociación con los servidores judiciales, ello no era una licencia para desconocer las garantías constitucionales.

Por esa razón, se decidió inaplicar por inconstitucional e ilegal el vocablo “únicamente”, contenido en el inciso 1° del artículo 1° del Decreto 38 de 2013 y en sus decretos modificatorios (Decreto 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018, 993 de 2019, 442 de 2020, y demás normas que los modifiquen o sustituyan).”

(....)

“b.- Tomando como marco de reflexión la normatividad y el precedente jurisprudencial al que se hiciera referencia en el acápite anterior; considera la Sala que hay lugar a inaplicar por inconstitucional e ilegal la palabra “únicamente”, contenida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y en los decretos modificatorios y en las normas que los modifiquen o sustituyan; en garantía de sus derechos laborales mínimos e irrenunciables.

Es del caso precisar, que si bien el Decreto que ha venido siendo analizado por la Corporación corresponde a la bonificación judicial creada para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General (Decreto 382 de 2013); también lo es, que el fundamento jurídico de aquel es el mismo del Decreto 383 de 2013 (creado para algunos funcionarios y empleados de la Rama Judicial); esto es, el ejercicio de la facultad reglamentaria en los términos de la ley 4 de 1992.

En consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia, y en su lugar, amén de inaplicar la referida palabra, se declarará la existencia del acto ficto o presunto ante la falta de respuesta a la petición del 29 de diciembre de 2021, y la nulidad del referido acto enjuiciado. A título de restablecimiento del derecho se ordenará que le reliquiden las prestaciones sociales a la actora, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial, mientras perdure su vinculación laboral en la Rama Judicial, y que se paguen las diferencias que se hayan generado como consecuencia de esta reliquidación.”

**FUENTE FORMAL:** Art. 150-9 CP/ CPACA Art. 148/ Ley 4 de 1992/ Decreto 1042 de 1978/Decreto 383 de 2013.

**NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión:** SU-995 de 1999/Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 3 de agosto de 2016. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad. 25000- 23-37-000-2012-00091-01.



**Dr. RAMIRO APONTE PINO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** EDUARDO TORRES

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMPREMA

**RADICACIÓN:** 41 001 33 33- 007- 2018-00274-01

**FECHA:** SEPTIEMBRE 21 DE 2021

**SANCIÓN MORATORIA: Pago tardío cesantías parciales.**

“En la sentencia de unificación proferida el 18 de julio de 20184, el H. Consejo de Estado estableció i) la naturaleza del empleo docente del sector oficial, ii) sí a ese sector se aplica la Ley 244 de 1995 (y sus respectivas modificaciones); iii) a partir de qué momento se hace exigible la sanción por mora (contabilización de los términos), iv) el salario sobre el cual debe efectuarse la liquidación de ese beneficio, y v) la procedencia o no de la actualización del valor de la sanción moratoria.”  
(...)

“Teniendo en cuenta que la demandante solicitó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías parciales el 9 de junio de 2015, la entidad demandada debía resolver la petición el 16 de julio de 20156; sin embargo, expidió el acto de reconocimiento el 5 de agosto de 2015 (resolución 3481); soslayando el término establecido en el citado artículo 4° de la ley 1071 de 2006.

En ese orden de ideas, los 45 días que disponía para realizar el pago se empezaron a contabilizar a partir del 17 de julio de 2015; por lo tanto, el plazo para efectuarlo expiró el 22 de septiembre de 2015 y en razón a que la entidad lo hizo el 4 de diciembre de 2015, incurrió en 72 días de mora.

En consecuencia, se modificarán los numerales segundo y cuarto de la providencia impugnada, en el sentido de precisar que la mora es de 72 días; es decir, desde el 23 de septiembre de 2015 y el 3 de diciembre de 2015. Siendo pertinente resaltar, que la sanción se liquidará con la asignación básica vigente en el momento de la causación de la mora.”

**FUENTE FORMAL:** Ley 1071 de 2006/ Ley 91 de 1989/ Decreto 2831 de 2005/ Ley 244 de 1995-

**NOTA DE RELATORÍA. Algunas de las sentencias citadas en esta decisión:** Consejo de Estado Sentencia de Unificación: CE- SUJ-SII-012-2018.



**Dr. GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** MARÍA BELÉN ORJUELA RODRÍGUEZ Y OTROS

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

**RADICACIÓN:** 41-001- 33- 31 -701- 2012- 00176-01

**FECHA:** SEPTIEMBRE 21 DE 2021

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO: Ataque terrorista que afecta a población civil.**

“Finalmente, es del caso precisar, que de acuerdo con la sentencia de unificación de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, la Constitución de 1991 no privilegió ningún título de imputación en particular; y en lo tocante con los daños gestados en el marco del conflicto armado, al juez le corresponde analizar las circunstancias en que se escenificaron los hechos, a efectos de justificar y configurar la imputación de responsabilidad:”

(...)

“6.7.3.-De lo anterior, se puede colegir, que el pelotón Bolívar 1, hacía presencia en el sector de la vereda San Pablo municipio de Algeciras-Huila, en desarrollo de la misión táctica DEBUT en la jurisdicción del Comando Operativo No. 5, que al ubicarse en los alrededores de una tienda denominada “Los Cambuches”, dos de sus uniformados fueron dados de baja por un ataque armado, la noche del 31 de diciembre de 2009, perpetrado presuntamente por miembros del entonces grupo guerrillero de la FARC y que en medio de estos hechos, resultó herido el demandante, juntos con otros civiles.

En este contexto, la Sala coincide con el a quo, en evidenciar que, conforme a lo probado en el caso de autos, se puede advertir que los miembros del Ejército Nacional no tuvieron tiempo de reaccionar o repeler a los disparos que le hicieron terceras personas, causando perjuicios a los ciudadanos civiles que se encontraban en ese momento departiendo como vecinos de la población, lo que precisamente conlleva a un rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas.

En estas circunstancias, imposibilita de hecho el tomar medidas de previsión frente a posibles daños generados a los bienes o la integridad de las personas que por fuerza de las circunstancias quedan inmersas.

Desconocer lo anterior sería tanto como maniar a las fuerzas estatales exigiéndoles la garantía de que no exista el más mínimo peligro para la población civil antes de reaccionar en cumplimiento de su misión constitucional ya Así las cosas, necesario es concluir que en el presente asunto los miembros del Ejército Nacional que hacían presencia en la zona actuaron en cumplimiento de su misión, de forma lícita y conforme a lo imprevisto de las circunstancias, ello hace que no se pueda hablar de un defectuoso funcionamiento del servicio como lo pregona la parte demandante y al desvirtuar el primer elemento jurisprudencial necesario para derivar responsabilidad del Estado con base en la teoría de la falla del servicio, es innecesario adentrarse en la existencia o no de los otros dos elementos.

No obstante, lo anterior, no se puede olvidar que, a partir de la expedición de la Carta de 1991, en la que el Estado Colombiano se erigió en un Estado Social de Derecho, los postulados filosóficos y la principalística que lo informa, sufrió una transformación evolutiva frente a los anteriores principios rectores del Estado de derecho, para darle prelación a la persona, a su dignidad y al sentido de lo justo.”

(...)

“Por tanto, el resarcimiento de los perjuicios, en aplicación de los principios de igualdad y solidaridad, debe correr a cargo del Estado, pues fue producto de la presencia que hacía ese día la patrulla militar del Ejército Nacional en la tienda “Los Cambuches” de la Vereda San Pablo del Municipio de Algeciras (H), exponiendo a los habitantes que hacía presencia en el lugar de los hechos a un riesgo superior al que comúnmente debían afrontar, presentándose de esta manera un rompimiento de las cargas públicas, por consiguiente, arroja como resultado la necesidad de equilibrar las mismas.

Y es precisamente por el recrudecimiento del conflicto armado ha cobrado más y más víctimas inocentes, la ley, la jurisprudencia y la doctrina atemperadas al desarrollo de los principios y derechos fundamentales, se han visto en la necesidad de desarrollar tesis que enmarquen las circunstancias que en la realidad se presentan y es así como la segunda de las nombradas ha creado la teoría del daño especial, partiendo de una actividad lícita del Estado pero que igualmente genera un daño antijurídico por no ser una carga que deba padecer un reducido grupo de personas allegadas a las víctimas<sup>46</sup>.

En el sub-lite no tiene cabida la idea de aseverar que las víctimas directas estaban en la obligación de soportar las lesiones de las que fue objeto, para que las fuerzas del Estado pudieran legítimamente realizar actos de enfrentamiento armado para mantener la soberanía del territorio y la vigencia del orden constitucional, idea que rompe de bulto el equilibrio de las cargas públicas, generando una situación de desigualdad entre los actores frente a los demás ciudadanos, razones suficientes para que la Sala coincida con las apreciaciones hechas en este sentido por el a quo, frente a la responsabilidad de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, en las lesiones del señor JAIME ROBLES OIDOR.”

**FUENTE FORMAL:** Art. 90 CP/ CPACA.

**NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión:** Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 19 de mayo de 2005. Exp. 2001-01541 AG, C.P.: María Elena Giraldo/ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 19 de mayo de 2005. Exp. 2001-01541 AG, C.P.: María Elena Giraldo Gómez/ “(...) por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”. Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 14 de septiembre de 2000. Exp.12166, C.P.: María Elena Giraldo Gómez.



**Dr. GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA  
MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** ALADINO RÍOS SÁNCHEZ Y OTROS

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**RADICACIÓN:** 41-001- 33- 31 -006- 2008- 00249-01

**FECHA:** SEPTIEMBRE 21 DE 2021

## **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO: Concurrencia de culpas/ excesivo y desproporcionado uso de la fuerza miembros ejército nacional.**

“Se debe resaltar que el grupo militar enviado a verificar la existencia del retén ilegal la noche de los hechos, estaba integrada por dos patrullas conformadas cada una por seis soldados, es decir, un total de doce uniformados, dotados con armas largas, contra cinco personas que al parecer cometían la infracción penal provistos de un arma de fuego encasquillada y una de juguete, lo que equivaldría a una proporción superior al doble frente al grupo de civiles, circunstancia que a criterio de la Sala, contribuyó en la desproporción evidenciada en la reacción de los militares. Lo que fuerza a concluir que se incurrió en un uso excesivo y desbordado de la fuerza letal, pues el empleo de esta no se hizo de manera proporcional a la presunta agresión que padecieron los uniformados.

Así es que la conducta referida en este caso por los miembros del Ejército Nacional, aunque si bien tenían la legítima autoridad de repeler el supuesto ataque del que fueron víctimas, también lo es que actuaron de manera desproporcionada, aunque no dolosa, porque no existe prueba plena de ello, en la utilización de sus armas de dotación, lo que a todas luces es un comportamiento imprudente y lindante con el daño antijurídico que sumerge la actuación en una falla del servicio por parte de los uniformados de la entidad demandada.

Encuentra la Sala entonces, que si la intención del Ejército Nacional con la Misión táctica N° 115 / Apolo -2, Operación Ébano, era neutralizar el accionar de un grupo delincuencia que realizaba retenes ilegales altura de la vereda Sylvania del municipio de Isnos, ha debido implementar el uso de la fuerza con medidas y actos menos radicales que la realización de disparos de manera indiscriminada y desproporcionada, siendo lo viable el uso de otros medios – persecución, inmovilización, disparos al aire, etc.- a través de los cuales se ejecutara en debida forma la labor de la entidad demandada; contrario sensu, lo que se observa es que se actuó de manera imprudente y por esa vía, se produjo un daño que los demandantes no están en la obligación de soportar.

El Consejo de Estado ha referido en varias oportunidades<sup>49</sup>, que las fuerzas armadas no tienen permiso o legitimación alguna para atentar contra la integridad y la vida de las personas, aun cuando se demuestre que estas realizan o han realizado actividades contrarias al ordenamiento jurídico, so pena que ello se haga en cumplimiento de una labor de legítima defensa, la cual, en todo caso, debe estar mediatizada por un criterio de proporcionalidad.

6.6.4. Todo lo considerado anteriormente, lleva a concluir a la Sala que la muerte del señor ALBEIRO HENÁNDEZ CERÓN (q.e.p.d.) y las lesiones infringidas por el señor ALADINO RÍOS SÁNCHEZ, constituyen una vulneración de los principios de necesidad y proporcionalidad y con ello, una abierta violación del derecho a la vida e integridad física, además de una infracción de las normas del derecho internacional humanitario.

Debe concluirse entonces, que en efecto lo que se impone en esta sentencia es la declaratoria administrativa de responsabilidad de la entidad demandada, al hallarse probada a partir de prueba indiciaria la falla del servicio en la que incurrió el Ejército Nacional, ya que, a través de sus agentes, en notorio, excesivo y desproporcionado uso de la fuerza, dio de baja y lesionó a unas personas respecto de quienes, si es que existía alguna tacha en su comportamiento, debieron capturar o someter y no segar la vida de uno y lesionar gravemente la integridad física del otro, en la forma en que se hizo, al margen de que fueran o no miembros de la ilegalidad, contrariando por contera su función Constitucional la cual le obliga, a la luz del artículo 217 constitucional a defender la soberanía y el orden constitucional, así como la integridad del territorio nacional y ello comprende, desde luego, la defensa del derecho a la vida de todos los ciudadanos colombianos.

Lo expuesto, fuerza a concluir que existió de parte de los afectados, concurrencia de culpas, en la responsabilidad de la entidad demandada, al no encontrar que la

muerte del señor Albeiro Hernández Cerón y las lesiones padecidas por Aladino Ríos Sánchez, fueron como consecuencia del enfrentamiento que ocasionaron, al haberseles advertido la presencia de los uniformados, como se deduce de las vainillas encontradas al lado del cuerpo del obitado; circunstancia que permite realizar la imputación jurídica del daño causado por la entidad pública demandada, comoquiera que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por las víctimas no sólo sea causa del daño, sino que constituya la raíz determinante del mismo, lo que no acontece en el presente caso, es decir, que se trate de la causa adecuada; por tanto, al resultar catalogable como una concausa en la producción del daño, no exime al ente demandado de su responsabilidad y por ende, del deber de indemnizar, considerando que las conductas de los lesionados deberán rebajar la indemnización de perjuicios en una proporción de un 25%, en virtud de la participación de las víctimas.

En este orden de ideas, se impone la necesidad de confirmar parcialmente la sentencia de 30 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, reconociendo la concausa en que incurrieron las personas fallecida y lesionada, que deberá reducir la condena de los perjuicios morales en un porcentaje del veinticinco por ciento

(25%) de los señalados en primera instancia.”

**FUENTE FORMAL:** Art. 90 CP.

**NOTA DE RELATORÍA.** Algunas de las sentencias citadas en esta decisión: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, sentencia del 13 de diciembre de 2017. Radicación número: 68001-23-31- 000-2008-00012-01(43616)/ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto del 2014, Exp: 31172, MP: Olga Mélida Valle de la OZ.

**DRA. MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** KELLY YURANY LOSADA MONTENEGRO

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINEDUCACIÓN-FOMPREMA

**RADICACIÓN:** 41 001 33 33- 007- 2019-00321-01

**FECHA:** SEPTIEMBRE 21 DE 2021

**SANCIÓN MORATORIA DOCENTES:** Se contabiliza a partir presentación solicitud cesantías.

“34.- El Consejo de Estado, por su parte, en sentencia de unificación proferida el 18 de julio de 2018, definió la naturaleza jurídica de los docentes oficiales como empleados públicos, teniendo en cuenta diferentes aspectos, como: a) la naturaleza del servicio público que prestan, el cual es de interés para la comunidad; b) su pertenencia a la Rama Ejecutiva del Poder Público; y c) su forma de vinculación, ascenso y retiro, pues se encuentran vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y su ingreso se produce por concurso público por mérito.

35.- En ese orden, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional consideraron que a los docentes oficiales también les resultan aplicables las

Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que consagran los términos y el trámite para el reconocimiento y pago de las cesantías de los servidores públicos, así como la sanción por mora en el pago esta prestación.

36.- De igual forma, el Consejo de Estado precisó que, si bien el Decreto 2831 de 2005 reguló el trámite para el reconocimiento de las cesantías con términos más amplios para la expedición el acto administrativo correspondiente que los previstos en la Ley 1071 de 2006, lo cierto es que el decreto en mención es una norma de inferior jerarquía que la ley precitada.

37.- Por lo tanto, concluyó que el Decreto 2831 de 2005 debía ser inaplicado por ilegalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, pues aquel es contrario a la Ley 1071 de 2006, la cual, como se indicó, resulta aplicable para el trámite de reconocimiento de cesantías de los docentes oficiales, que se reitera, también hacen parte de la categoría de empleados públicos.

38.- En este orden de ideas, acogiendo el criterio sentado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en las sentencias de unificación a las cuales se ha hecho referencia, la Sala encuentra que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sí tienen derecho al reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías, consagrada en la Ley 1071 de 2006, siempre que se cumplan los requisitos allí establecidos.”

(...)

“48.- Por lo tanto, la Sala encuentra demostrado que la entidad demandada incurrió en mora en el pago de las cesantías de la demandante a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo para el pago, es decir, a partir del 27 de septiembre de 2017 y hasta el día 19 de noviembre de 2017, circunstancias que habilitan el reconocimiento de la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de mora, durante el periodo de tiempo antes señalado.

49.- Respecto del argumento del Juez de primer grado, relacionado con que la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional señalaban antes de la sentencia de unificación que el cómputo debía hacerse desde la ejecutoria del acto administrativo que reconoce las cesantías, la Sala debe anotar que las mencionadas providencias también consagraron que de presentarse la mora en el pago, de todas maneras la parte afectada debía ser indemnizada.”

(...)

“55.- En consecuencia, la señora Kelly Yurany Losada Montenegro tiene derecho al reconocimiento de una sanción por mora en el pago de sus cesantías, entre el 27 de septiembre de 2017 al 19 de noviembre de 2017, para un total de 54 días de salario, razón por la cual se revocará la sentencia apelada para, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda respecto al reconocimiento de la sanción moratoria reclamada por la demandante, por el periodo señalado.”

(...)

“57.- La Sentencia de Unificación antes citada constituye precedente judicial de carácter vinculante, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencias C-539 de 2011 y C-621 de 2015, por tanto, se ordenará tener en cuenta como salario base para liquidar la sanción moratoria a favor de la actora, su asignación básica devengada al momento en que se comenzó a generar la mora en el pago de sus cesantías, es decir, para el año 2017.”

(...)

“59.- Como fundamento de la anterior determinación, el Consejo de Estado consideró que la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006

constituye una penalidad severa para quien incumple con la obligación de cancelar las cesantías de forma oportuna “siendo inviable su indexación porque con ello se estaría ante doble castigo por la misma causa”.

60.- Así las cosas, acogiendo el criterio jurisprudencial vinculante antes mencionado, la Sala concluye que en el presente caso no es procedente la indexación tarifaria de la mora, sin perjuicio de la actualización conforme al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.”

**FUENTE FORMAL:** Ley 91 de 1989/ Ley 962 de 2005/ Ley 1071 de 2006/ Decreto 2831 de 2005.

**NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión:** SU- 336 DE 2017/ C-539 de 2011 y C-621 de 2015/17 Sentencia de Unificación Consejo de Estado, Sección Segunda, 18 de julio de 2018, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

## **NOTA DE ADVERTENCIA**

La Relatoría es la encargada de clasificar, titular y extraer los autos y sentencias de la Corporación para organizar la jurisprudencia, pero advierte a sus usuarios que no se exoneran de verificar el contenido de lo publicado con los textos originales ubicados en la Secretaría del **Tribunal Administrativo del Huila**.

## **CONTÁCTENOS**



**María Piedad Vásquez Borrero**  
**Relatora**

**Tel. 8722638**

**Palacio de Justicia Neiva- Huila**  
**Carrera 4 No. 6-99 Oficina 1108**

**Email:** [relatoriatah@gmail.com](mailto:relatoriatah@gmail.com)

[www.ramajudicialdelhuila.gov.co](http://www.ramajudicialdelhuila.gov.co)